



SEDE DE APOYO REGIONAL MARES CAS

RESOLUCION

RMS.253.2024 - 06-12-2024 08:53

"Por medio del cual se Revocan unos Artículos de un Acto Administrativo y se Adoptan otras Disposiciones"

La Jefe Oficina de Apoyo Regional Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014 y,

CONSIDERANDO

Con oficio No. 320 GUPAE DEMAM 29.25 mayo 20 de 2010, el intendente RODOLFO MENDOZA LOZANO (Jefe grupo de protección ambiental y ecológica DEMAM), dejando a disposición diez (10) metros cúbicos de madera, la cual fue incautada en Puerto Galán, Vereda Campo Gala, del Municipio de Barrancabermeja-Santander, con acta No. 9826 de 20 de mayo de 2020.

Mediante Auto RMS No. 506/10 de 27 de septiembre de 2010, se dispuso: Iniciar y formular cargos al señor ALEXANDER JIMENEZ VASQUEZ, identificados con cedula de ciudadanía No. 91.446.002 de Barrancabermeja, por realizar tráfico y comercio de la flora silvestre, sin portar con los permisos respectivos. (...)

Con memorando de asignación de actividades RMS No. 00945/13 de 11 de octubre de 2013, el coordinador regional mares, hace entrega de actividades a la ingeniera forestal contratista MARIA TERESA JAIMES, con el fin de realizar la visita de inspección ocular, por lo cual se expide el **concepto técnico RMS No00675/13 de 24 de octubre de 2013**, declarar la pérdida total de 10 m³ madera ordinaria la cual no se encontró en el sitio conocido como puerto Galán del Municipio de Barrancabermeja y cuyo secuestro es el señor ALEXANDER JIMENEZ VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.446.002 de Barrancabermeja. (...)

Con memorando de asignación de actividades RMS No. 010001-2013 de 31 de octubre de 2013, el coordinador regional mares, hace entrega de actividades al abogado contratista RICARDO MACIAS, por lo medio del cual se expide el **Auto RMS No. 00298/13 de 07 de noviembre de 2013** Declarar la pérdida de los 10,00 m³ de madera ordinaria, por los motivos expuestos en la parte motiva. (...).

Mediante resolución DGL No. 00000730/18 de 2018, se resolvió; Derogar las resoluciones DGL 588 de 14 de julio de 2017 y la resolución DGL 817 de 13 de septiembre de 2017. (...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

A través del Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993. El Código Contencioso Administrativo, establece sobre la revocatoria de los actos administrativos y las causales para que proceda lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."**

Por su parte, el Código referido indica que la Revocatoria Directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado Auto Admisorio de la Demanda. Así las cosas, la norma en comento faculta a toda Autoridad Ambiental para que de manera oficiosa revoque los actos administrativos emanados por la misma, cuando advierta la configuración de alguna de las causales referenciadas,

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





revocatoria que puede realizarse sin consentimiento previo del titular cuando no se altere un derecho o una situación concreta. En ese orden de ideas, la Revocación Directa es una facultad unilateral de la administración para dejar sin efectos sus propias decisiones sin que para ello se requiera petición de parte, por lo cual, el legislador le ha concedido un instrumento y mecanismo eficaz a la administración para revisar sus propias actuaciones y dejarlas sin efecto, cuando por razones de legalidad o de mérito no tengan cabida en el ordenamiento jurídico.

Cabe resaltar que la Revocatoria Directa, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo. Frente a la figura, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, determinó en Sentencia 1995-04114 del 23 de Junio de 2010, lo siguiente:

(...).....“es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuentra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica, respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados”.

También en Sentencia 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), el Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, frente a la revocatoria de los Actos Administrativos, considera:

“... La Revocación Directa del Acto Administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica, las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico-jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad, y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El eje de la Revocatoria Directa se encuentra en el hecho de que, por medio de un mismo Acto Administrativo **Auto RMS No. 506/10 de 27 de septiembre de 2010**, se surtieron dos etapas procesales que deben ser autónomas y que tienen un orden predeterminado por la Ley 1333 de 2009: la Apertura de la Investigación y la Formulación de Cargos. La razón por la cual, estas etapas deben ser autónomas, es decir, surtirse por medio de actos administrativos independientes, tiene que ver con la observancia y garantía del derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de 1991 en su Artículo 29, según el cual, las actuaciones administrativas deben ceñirse a las formas propias de cada juicio. En ese orden de ideas y de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la etapa procesal de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, tiene la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Por otro lado, el Artículo 24 de la ley ibidem, establece que la etapa procesal de Formulación de Cargos, procede cuando exista mérito para continuar con la investigación.

Quiere decir lo anterior, que la etapa procesal de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, desde la perspectiva de la administración, es una oportunidad procesal adicional para que esta investigue más a fondo y determine si es o no necesario pasar a la etapa de Formulación de Cargos. Esto implica, que la Autoridad Ambiental puede advertir en el marco de la etapa mencionada, que determinada conducta u omisión, no constituye una infracción a la normatividad ambiental.

Al seguir las formas propias del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, se puede afirmar que, para llegar a la etapa procesal de Formulación de Cargos, se debe haber expedido

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





y notificado previamente el Acto Administrativo de Apertura de Investigación, autónomo e independiente, que le permita al investigado empezar a preparar su defensa jurídica en el marco del proceso sancionatorio. La debida observancia y seguimiento de estas etapas procesales, son necesarias para que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que tiene el investigado, así como el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso administrativo contemplado en la norma constitucional.

En ese sentido y en aras de salvaguardar el principio constitucional al debido proceso para el investigado, el Acto Administrativo **Auto RMS No. 506/10 de 27 de septiembre de 2010**, se considera contrario al Artículo 29 de la Constitución Política, así como a los Artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009; configurándose la primera causal del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se considera necesario en la presente providencia, proceder con la Revocatoria Directa de su Artículo Tercero y Séptimo que reza:

“TERCERO: Formular cargos al señor ALEXANDER JIMENEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.446.002 de Puerto Wilches, por realizar tráfico y comercio de flora silvestre, sin portar con los permisos respectivos.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, informarle al señor ALEXANDER JIMENEZ VASQUEZ, que dispone de un termino de (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para por si o por intermedio de apoderado rinda los descargos correspondientes para cuyo efecto se le informa que el expediente RMS No. 0217-2010, queda a disposición en la oficina 403 de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, Regional Mares, ubicada en el edificio de Super Estrella, del Sector Comercial de la ciudad de Barrancabermeja.

En consecuencia, al realizarse la Revocatoria Directa de los artículos que expresan la etapa procesal de la Formulación de Cargos, en razón a la observancia y garantía del derecho al debido proceso, se le permitirle al investigado empezar a preparar su defensa jurídica probatoria en el marco del proceso sancionatorio ambiental.

Que la misión de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS es administrar los recursos naturales renovables y el ambiente con criterios de sostenibilidad, equidad y participación ciudadana, con un compromiso ético y responsable de sus servidores.

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señalo a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su Numeral 12, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para “imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que mediante Resolución DGL N° 00001103 de Noviembre 25 de 2014, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS desconcentro y delego algunas de sus funciones a los Jefes de las Sedes de Apoyo de las Regionales del Departamento, entre ellas las de imponer mediante acto administrativo, las medidas preventivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar, por encontrarse probada la causal primera del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo Tercero y Séptimo del Acto Administrativo **Auto RMS No. 506/10 de 27 de septiembre de 2010**, el cual estableció lo siguiente:

TERCERO: Formular cargos al señor **ALEXANDER JIMENEZ VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.446.002 de Barrancabermeja, por realizar tráfico y comercio de flora silvestre, sin portar con los permisos respectivos.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, informarle al señor **ALEXANDER JIMENEZ VASQUEZ**, que dispone de un término de (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para por si o por intermedio de apoderado rinda los descargos correspondientes para cuyo efecto se le informa que el expediente RMS No. 0217-2010, queda a disposición en la oficina 403 de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, Regional Mares, ubicada en el edificio de Super Estrella, del Sector Comercial de la ciudad de Barrancabermeja.

ARTICULO SEGUNDO. Advertir, al señor al señor **ALEXANDER JIMENEZ VASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.446.002 de Barrancabermeja que la etapa procesal de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, se encuentra surtida.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones del Acto Administrativo **Auto Auto RMS No. 506/10 de 27 de septiembre de 2010**, continúan vigentes.

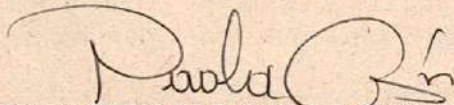
ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al **ALEXANDER JIMENEZ VASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.446.002 de Barrancabermeja quien podrá ser notificado en el Barrio Arenal, Calle 47 Lote 127 del Distrito de Barrancabermeja, celular 3108018623 y hágase entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE


BIBIANA PAOLA GOMEZ CASTRO

Jefe de Oficina de Apoyo Regional Mares CAS

RES. REVOCATORIA EXP. 68081.00217.2010 DECOMISO DE MADERA		
	NOMBRE	FIRMA
PROYECTÓ	ABOG HOLMAN JIMÉNEZ MARTÍNEZ.	
REVISÓ	ABOG JHON LOVIS OCHOA	
VO. BO	BIBIANA PAOLA GÓMEZ CASTRO	

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co